

CONSTANCIA: Manizales, 17 de enero de 2024. A despacho del señor Juez, informándole que la NUEVA EPS, se pronunció frente al requerimiento previo efectuado en este asunto.

De otro lado, le indico que en la fecha me comuniqué telefónicamente con el agente oficioso de la accionante, señor JORGE HERNÁN ARIAS CARMONA, al número celular relacionado en el escrito de incidente, quien me informó que el servicio médico requerido en estas diligencias, esto es la INYECCIÓN MATERIAL MIORELAJANTE (TOXINA BOTULÍNICA) TARIFA POR SESIÓN, ordenado a la señora RUBY CARMONA DE ARIAS, le fue aplicada pero de manera particular el día 12 de enero del presente año, el cual tuvo un costo de \$200.000, el cual asumió consiguiendo el dinero prestado, dado que NUEVA EPS, no procedió con su aplicación y según lo informado por su apoderado judicial, procederán a realizar el cobro correspondiente del dinero cancelado por el servicio médico, ante la NUEVA EPS. Para proveer.



ANDRÉA LILIANA OCAMPO BELTRÁN
OFICIAL MAYOR

Radicado No. 2023-00508
Auto interlocutorio Nro. 0055

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	RUBY CARMONA DE ARIAS C.C. NRO. 24.280.313
AGENTE OFICIOSO:	JORGE HERNÁN ARIAS CARMONA C.C. 75.065.576
ACCIONADA:	NUEVA EPS
RADICADO:	17001311000420230050800

El señor **JORGE HERNÁN ARIAS CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.065.576, actuando en calidad de agente oficioso de la señora **RUBY CARMONA DE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.280.313, solicitó se iniciara incidente de desacato en contra de la accionada **NUEVA EPS**, para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día 06 de diciembre del presente año, toda vez que según lo indicado por la parte actora, la referida entidad, no había acatado las órdenes impartidas en el fallo de tutela, por cuanto no han materializado el servicio médico denominado INYECCIÓN DE MATERIAL MIORELAJANTE (TOXINA BUTOLÍNICA) TARIFA POR SESIÓN”.

Mediante auto del 19 de diciembre de 2023, el despacho realizó requerimiento previo al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** o a quienes hicieran sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo proferido por este Juzgado, el día 06 de diciembre de 2023, en los términos consignados en dicho proveído y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente para que indicaran las razones por las cuales no le habían dado cumplimiento ÍNTEGRO a la sentencia proferida en favor de la señora **RUBY CARMONA DE ARIAS**, y en especial por qué no habían materializado el servicio médico denominado INYECCIÓN DE MATERIAL MIORELAJANTE (TOXINA BUTOLÍNICA) TARIFA POR SESIÓN”.

Ante la notificación del referido auto, la NUEVA EPS, se pronunció indicando que el presente caso se está revisando por parte de esa EPS, y han venido prestando los servicios de salud solicitados por la accionante e indica que han adelantado todas las gestiones administrativas, no solo para darle cumplimiento al fallo de tutela, sino para brindar una atención en óptimas condiciones y garantizar el disfrute de los derechos de la parte actora y el servicio médico requerido, está autorizado a través del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS, pues la EPS contrata con diferentes IPS y proveedores para la prestación de los servicios de salud que los afiliados requieren y una vez éstos son capitados y autorizados, corresponde a las IPS agendar y practicarlos, por lo que solicita la vinculación en este asunto del referido Hospital; así mismo, solicitó la desvinculación en este asunto del Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Presidente y a la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, en calidad de Gerente Regional Eje Cafetero, por no ser los funcionarios encargados de cumplir la sentencia de tutela.

De otro lado, se tiene el informe de la Oficial Mayor del Despacho, en el que indica que se comunicó telefónicamente con el agente oficioso de la accionante, señor JORGE HERNÁN ARIAS CARMONA, quien informó que el servicio médico requerido en estas diligencias, esto es la INYECCIÓN MATERIAL MIORELAJANTE (TOXINA BOTULÍNICA) TARIFA POR SESIÓN, ordenado a la señora RUBY CARMONA DE ARIAS, le fue aplicada pero de manera particular el día 12 de enero del presente año, el cual tuvo un costo de \$200.000, el cual asumió consiguiendo el dinero prestado, dado que dado que la NUEVA EPS, no procedió con su aplicación y según lo informado por su apoderado judicial, procederán a realizar el cobro correspondiente del dinero cancelado por el servicio médico, ante la NUEVA EPS.

Ahora, observa este administrador de justicia que, si bien inicialmente la accionada se encontraba en la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo tutelar proferido por este despacho el día 06 de diciembre de 2023, la parte actora procedió de manera particular a materializar el servicio médico ordenado a la señora RUBY CARMONA DE ARIAS, y el cobro del dinero cancelado para la aplicación de la INYECCIÓN MATERIAL MIORELAJANTE (TOXINA BOTULÍNICA) TARIFA POR SESIÓN, ordenado a la señora RUBY CARMONA DE ARIAS, no es del resorte del presente trámite incidental; en consecuencia, dicha circunstancia configura la carencia actual de objeto por situación sobreviniente ajena al actuar de la entidad demandada.

Respecto de lo anterior, en sentencia T-025 del año 2019, la H. Corte Constitucional, expresó:

iv) El fenómeno de carencia actual de objeto

Conforme lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando “quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

En consecuencia, los jueces ante quienes se promueva la acción de tutela deberán disponer las medidas necesarias, y que consideren pertinentes a fin de proteger el o los derechos que han sido invocados y, para dicho propósito, la Constitución y las normas que la reglamentan, los dotan de facultades especiales. Las autoridades y/o personas contra quienes se ha iniciado la acción estarán en la obligación de dar cumplimiento a las órdenes que hayan resultado de los fallos de tutela, so pena de incurrir aquellas en desacato, con las consecuencias que su inobservancia acarrea.

Si bien la acción de tutela es el mecanismo idóneo para salvaguardar, en forma

inmediata, los derechos fundamentales del solicitante ante su violación o amenaza grave e inminente, por lo cual se le exige la formulación oportuna de la misma, ha sido postura de esta Corporación que ésta “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. De este modo, la tutela deja de ser un mecanismo idóneo, pues ante la carencia o desaparición de supuestos facticos, que le dieron origen, la acción de tutela pierde su eficacia.

Al no encontrarse presente el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional, ésta se tornarí­a inocua y carente de todo sustento, y el objetivo que fue previsto para esta acción perderí­a significado.

En Sentencia T-481 de 2016, la Sala Octava de esta Corporación reiteró su postura respecto del concepto de “carencia actual de objeto”. En ella, la Corte manifestó que el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre aquellos intereses jurídicos que le habían sido confiados para su protección y salvaguarda si han dejado de tener relevancia, razón por la cual se hace inane impartir alguna orden sobre aquello que pudiera haber afectado a quien acude al amparo y su corrección. Así, esta Corporación ha identificado tres maneras en las que tal figura puede materializarse: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.

*(...) (iii) **Situación sobreviniente** eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una “**situación sobreviniente**” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondí­a, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis.”*

Así las cosas, encuentra el despacho que el caso *sub examine* es claro que lo solicitado por el agente oficioso de la incidentante, no fue materializado por la Entidad accionada, y la parte actora asumió de manera particular el costo del servicio médico requerido en el presente asunto.

Por lo anterior, sin necesidad de ahondar en el asunto y teniendo en cuenta la carencia actual de objeto por situación sobreviniente que se vislumbra, el despacho se **ABSTENDRÁ** de continuar con la apertura del presente trámite incidental y ordenará el archivo del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental en el presente **INCIDENTE DE DESACATO** promovido a través de agente oficioso de la señora **RUBY CARMONA DE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.280.313, en contra de la **NUEVA EPS**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias por carencia actual de objeto por situación sobreviviente.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la interesada y a los incidentados por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba754abdcf28822967bf8ee2ad58152017cd91d095260cf0350227af260a5258**

Documento generado en 17/01/2024 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>